

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-79/2024.

En la ciudad de Sevilla, a 25 de junio de 2024.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por Don Santiago Prados Prados,

VISTO el contenido del escrito de recurso en materia electoral (y documentación adjunta que acompaña) de fecha 15 de junio de 2024, firmado por ■■■, provista de D.N.I. núm. ■■■, en su condición de electora perteneciente al estamento de árbitros por la circunscripción única de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (en adelante, FATM), que fue presentado el 17 de junio en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (en adelante, TADA), escrito por medio del que interpone recurso contra las actas números 4, de 12 de junio de 2024, y 5, de 13 de junio de 2024, de la Comisión Electoral de la FATM, por las que se acuerda una rectificación a su resolución dictada en el Expediente número 26/2024, incluyendo a determinado deportista en el censo electoral definitivo, y la inclusión de la recurrente y otras personas, así como la exclusión de otra, en el censo especial de voto por correo, respectivamente, y siendo ponente Don Santiago Prados Prados, procede dictar el presente acuerdo conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 15 de junio de 2024 (con fecha de entrada en el Registro del TADA del 17 de junio), ■■■, en su condición de electora perteneciente al estamento de árbitros por la circunscripción única de la FATM, presentó recurso contra las actas números 4, de 12 de junio de 2024, y 5, de 13 de junio de 2024, de la Comisión Electoral de la FATM, por las que se acuerda una rectificación a su resolución dictada en el Expediente número 26/2024, incluyendo a determinado deportista en el censo electoral definitivo, y la inclusión de la recurrente y otras personas, así como la exclusión de otra, en el censo especial de voto por correo, respectivamente, en el que expresamente solicita que se «retrotraiga el proceso electoral al momento del comienzo de la solicitud del voto por correo, día 2 del proceso electoral, tal como indica el calendario electoral, que adjunto, para poder enviar mi solicitud de inclusión en el voto por correo, que no he enviado correctamente, al estar excluida del censo definitivo. También que la Comisión electoral admita de oficio a los 48 árbitros de Jaén que cumplen los requisitos al igual que lo hace con el elector del acta número 4. Solicito también la nulidad de las actas 5, 6 y 7 por excluir e incluir federados, todos ellos fuera de plazo, del censo de voto por correo, el plazo acabó el día 10 de junio, según calendario electoral».

Fundamenta su petición en que «Habiendo sido excluida por la Comisión Electoral de FATM junto con mis 48 compañeros árbitros de Jaén, interpusé reclamación al TADA, que en expediente 57-2024 me incluyó en el mismo comunicándomelo el día 12 de junio, ya que según certificación de la secretaría general de la FATM y del Comité Andaluz de árbitros cumplíamos los requisitos para incluirnos en el censo, pero al no poder recurrir mis compañeros por no comunicárseles directamente en ningún momento, solo se me ha aceptado a mí, que me enteré por casualidad. Habiéndose acabado el plazo de solicitud de voto por correo el día 5 de junio, envié un correo a la Comisión Electoral pidiendo que se retrotraiga el proceso al segundo día del calendario (día en que se abre el plazo de solicitud de voto por correo) ya que no he enviado solicitud válida de



inclusión en el censo especial de voto por correo, por estar fuera del censo inicial. La contestación la recibo en acta número 5 publicada el 13 de junio, que dicen que me incluyen en el censo especial y que excluyen a otros, fuera de plazo y sin rellenar la solicitud correspondiente, con lo cual al no fiarme lo más mínimo de esta comisión electoral, que excluye e incluye hoy sí y mañana no, véanse actas 4, 5, 6 y 7.... solicito se retrotraiga el calendario para enviar mi solicitud en tiempo y forma como no puede ser de otra manera. También imploro que la comisión electoral incluya a mis compañeros árbitros de oficio al igual que lo hace con el elector del acta número 4 que sin mediar solicitud de inclusión ni recurso al TADA es incluido por lectura ocasional de certificado de la FATM que por lo visto no se leyó cuando resolvió nuestra exclusión, ya que la FATM dejó muy claro que cumplíamos los requisitos necesarios tal y como el TADA entendió perfectamente. Todo por el bien y la transparencia del proceso electoral y que no haya discriminación entre unos federados y otros. En el acta número 4 de la Comisión electoral indica textualmente: [...]. Es decir, la Comisión Electoral, después de enviar expediente al TADA revisa y acepta el certificado de la Secretaría General que indica que dicho jugador cumple los requisitos, es decir acepta aleatoriamente los informes y certificados de la Secretaría General de esta federación».

SEGUNDO.- Por resolución de este Tribunal, de 11 de junio de 2024, recaída en el Expediente número E-57/2024, se estimó parcialmente el recurso presentado por la interesada, interpuesto frente al Acta-Resolución de la Comisión Electoral federativa de fecha 4 de junio de 2024, dictada dentro del Expediente núm. 2/2024, revocando la misma en el sentido de incluir a la recurrente en el censo definitivo del proceso electoral de la FATM, por cumplir con los requisitos legales exigidos para ello, pero no así al resto de personas excluidas, respecto de las que la recurrente no ostenta la legitimación activa necesaria para ello.

TERCERO.- Conforme al Acta número 4, de 10 de junio de 2024, de la misma Comisión Electoral federativa, se rectificó el censo electoral definitivo para incluir a determinado deportista «toda vez que mediante la revisión del expediente con ocasión de su remisión al TADA se ha podido advertir que existieron dos informes de la Secretaría General, el segundo rectificando el primero y haciendo constar la participación de dicho jugador en competiciones oficiales en las temporadas 2022/2023 y 2023/2024, procede dejar sin efecto su exclusión y proceder a su inclusión en el censo electoral definitivo».

CUARTO.- Mediante Acta número 5 de la Comisión Electoral de la FATM, de 12 de junio de 2024, teniendo en cuenta que «[REDACTED] debe ser incluida por Resolución del TADA que nos comunica la misma interesada en el día de hoy», procede acordar su inclusión en el censo especial de voto por correo, junto con otras personas y excluir a otra.

TERCERO.- Se encuentra incorporado a las presentes actuaciones el expediente e informe de la Comisión Electoral federativa, tras oportuno traslado de los mismos por parte de la Comisión Electoral de la FATM en fecha 18 de junio de 2024, y que por razones de economía procedimental, damos ahora por reproducidos.

QUINTO.- En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c) 2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO.- El presente recurso es manifiestamente inadmisibile por una doble vía causal, por una parte, por carecer de objeto mismo impugnatorio, y, por otra, por su falta de legitimación activa en relación con la solicitud realizada para otros árbitros de la FATM, como se verá de inmediato.

Así, habiendo satisfecho la recurrente su pretensión impugnatoria y por tanto su inclusión en el censo electoral por Resolución de este Tribunal de 11 de junio de 2024, recaída en el Expediente número E-57/2024, así como posteriormente, en virtud de solicitud al efecto a la Comisión Electoral federativa, de su inclusión en el censo especial de voto por correo, según Acta número 5 de la Comisión Electoral de la FATM, de 12 de junio de 2024, carece de todo objeto que mediante ahora su recurso se pretenda su anulación con retroacción del proceso electoral al inicio de presentación de solicitudes para acogerse nuevamente a dicho censo especial así como que lo hagan otros árbitros y deportistas, teniendo en cuenta respecto a estos otros su manifiesta falta de legitimación para dicha pretensión como seguidamente se razonará. Por tanto, ninguna virtualidad jurídica puede otorgarse a proceder como pretende a la anulación del Acta número 5 que recurre, favorable a su derecho que contradictoriamente impugna para solicitar y obtener de nuevo el mismo derecho obtenido.

En cuanto al Acta número 4, igualmente favorable para un determinado deportista, aún más esta ausencia de objeto se hace más patente, no ya por el sentido mismo de lo acordado favorablemente y ser una tercera persona, sino porque se fundamenta sobre una falta de fiabilidad en la actuación llevada a cabo por la Comisión Electoral en ésta y en otras resoluciones adoptadas como en el Acta número 6 de dicha Comisión Electoral, de 12 de junio, invocada sólo en el escrito acompañado al formulario preceptivo, por la que se acuerda dar publicidad a los excluidos, donde no figura lógicamente la recurrente, y el Acta número 7, de 13 de junio, ampliando los plazos del calendario electoral, de evidente competencia de la Comisión Electoral en el ejercicio de sus funciones, de forma motivada, que le otorga el artículo 11.4 de la Orden de 11 de marzo de 2016.

TERCERO.- Apreciada la falta de objeto del recurso en ese extremo analizado, tampoco resulta admisible la pretensión ante este Tribunal para que la Comisión Electoral admita a 48 árbitros de Jaén, pues como ya ha tenido ocasión extensamente de razonar este Tribunal en acuerdos precedentes, la recurrente no ostenta la legitimación necesaria para poder entablar la presente acción impugnatoria y solicitar la inclusión de los árbitros excluidos, al no existir acreditación alguna de la existencia de relación jurídica entre ellos, más allá de la propia condición común de integrantes del concreto estamento federativo y circunscripción.

Es por ello que, no siendo la recurrente una de las personas afectadas por la resolución impugnada de cara a determinar, al menos, la virtualidad del recurso respecto de su propia persona, en ningún caso podemos otorgar legitimación a la misma respecto de los árbitros excluidos, quienes en todo caso y por sus respectivos conductos personales, han tenido al posibilidad de instar idéntica impugnación o solicitud a la deducida por la recurrente, en ejercicio de los derechos que, como perjudicados por la resolución de la Comisión Electoral, les asistían.



En conclusión y en palabras de esta Sección del TADA extraídas de la resolución de este Tribunal en el Expediente E-91/2020 los citados árbitros excluidos «son terceros a quienes les corresponde en exclusiva la disposición del ejercicio de sus derechos electorales porque son los únicos interesados en el devenir del proceso electoral en lo que puede afectar en su esfera personal, no disponible por el recurrente sin el consentimiento de aquellos».

Asimismo, dejamos señalada la Resolución del Expediente Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) núm. 361/2020, que viene a resumir la doctrina al respecto en cuanto a la legitimación que estamos discutiendo y la necesaria concurrencia de un interés legítimo de la recurrente. Siendo así, a juicio del citado Tribunal «es preciso, para que pueda apreciarse la existencia de un interés legítimo, que la eventual estimación de la pretensión que se ejerce repercuta de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, sin que sea suficiente el mero interés por la defensa de la legalidad, en sentido abstracto».

Más recientemente, en Resoluciones de 6 de julio y 19 de agosto de 2020, el TAD ha tenido ocasión de manifestarse sobre la cuestión de la legitimación en el ámbito de los censos electorales y demás actuaciones concatenadas al mismo, entendiendo que las inclusiones o exclusiones del censo no pueden fundamentarse en una especie de defensa objetiva de la legalidad no contemplada en la normativa electoral. En definitiva, el TAD «no observa cuál pueda ser la ventaja que para el recurrente se derive de la eventual estimación de su pretensión que pretenden hacer valer mediante la interposición del recurso ahora examinado».

Según la doctrina constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por la Constitución comprende el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, si bien también se satisface el citado derecho cuando se obtiene una respuesta de inadmisión fundada en una causa legal, por falta de algún requisito o presupuesto procesal legalmente establecido que impide entrar en el fondo del asunto.

Es doctrina reiterada el Tribunal Supremo (Sentencia de 14 de octubre de 2008 de la Sala 3ª, Sección 4ª, recurso 2026/2006, y las que cita en su fundamento de derecho tercero, la que señala que el interés legítimo del que venimos hablando y cual concurrencia deviene en obligatoria «ha de ser cualificado y específico, actual y real, no potencial o hipotético, que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión que deba repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, y que sea cierto y concreto sin que baste por tanto su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento».

Por último y por su cercanía, decir que la doctrina y razonamientos expuestos en atención a la falta de legitimación decretada son acordes a lo ya manifestado por esta Sección del TADA en los expedientes de la misma Federación y proceso electoral de referencia, con números E-57, E-61 y E-63 de 2024.

Es por ello por lo que no resulta preciso entrar en el fondo del asunto del recurso, por ausencia de objeto y falta de legitimación activa, debiendo el mismo ser, sin más, inadmitido.



VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre).

ACUERDA: Inadmitir el recurso presentado por ■■■, contra las actas números 4, de 12 de junio de 2024, y 5, de 13 de junio de 2024, de la Comisión Electoral de la FATM, por las que se acuerda una rectificación a su resolución dictada en el Expediente número 26/2024, incluyendo a determinado deportista en el censo electoral definitivo, y la inclusión de la recurrente y otras personas, así como la exclusión de otra, en el censo especial de voto por correo, perteneciente al estamento de deportistas de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa por la circunscripción de Jaén, por carecer de objeto y no ostentar la legitimación necesaria para ello.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo al recurrente, así como al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo. D. Santiago Prados Prados

